



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil del Circuito

Ibagué – Tolima, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF. Proceso Divisorio promovido por JOSE NEFTALI FLOREZ QUIÑONEZ, MARIA JESUS FLOREZ QUIÑONEZ, OVIDIO FLOREZ QUIÑONEZ, IVAN DARIO FLOREZ PARRA, MARIA YOLANDA PIMENTEL PLAZAS, CLAUDIA PATRICIA MORENO PLAZAS, MARLENY LOZANO LOZANO, DIANA MOLINA PAEZ, ANA HERRERA ANGARITA, BRAYAN FLOREZ CORTEZ, HILDA PAEZ contra RICAURTE CALDERON FLOREZ-LUZ ANGELA MORENO PAEZ. Rad. 2021-00011.00.

Revisada la demanda citada en la referencia, así como los anexos presentados con la misma, se observa que esta, no cumple con los requisitos para la admisión de la demanda de conformidad con lo siguiente:

1. De acuerdo al numeral 4 del Artículo 26 del Código General del Proceso, en los procesos divisorios, la cuantía será fijada por el valor del avalúo catastral, el cual no se allega con la demanda, a fin de poder determinar la cuantía del proceso.
2. El artículo 90 del Código General del Proceso, señala los eventos en que el juez declarará inadmisibles las demandas y el numeral 2° refiere que "Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley", a su vez, el artículo 84 ibidem, establece entre éstos, en el numeral 1°, el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Para el caso, el poder aportado para iniciar la acción es insuficiente, ya que no incluye a los demandados contra quienes se iniciará la acción.
3. No se indicó las direcciones electrónicas que tenga las partes demandantes, al igual las partes demandadas donde recibirán notificaciones personales o, en su defecto, no se manifestó su desconocimiento, de acuerdo a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del igualmente en el artículo 6° del decreto 806 del 04 de junio de 2020.
4. El artículo 206 del código general del proceso, establece que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonablemente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos; Para el caso se evidencia que no está el juramento estimatorio frente a las mejoras que se reclaman.
5. De acuerdo con el inciso 2° del artículo 5 del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020 "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados" Revisados los poderes anexados se encuentra que carecen del requisito aquí establecido.

6. El decreto legislativo 806 del 04 de junio del año 2020 en su artículo 6 inciso 4 establece: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Revisada la demanda y sus anexos no se acredita el envío de la misma a la parte demandada
7. Se deberá aclarar en qué calidad actúa la señora HILDA PAEZ, ya que revisado el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la demanda, se encuentra que esta ya no tiene derechos de cuota sobre este.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P, este despacho **RESUELVE**:

1. **INADMITIR** la demanda y conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para que la subsane todo lo anteriormente expuesto, so pena de ser rechazada.
2. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la doctora NATALIA AVILA GOMEZ en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE

El Juez,

JOHN CARLOS CAMACHO PUYO

